REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA

SALA DE DECISIÓN N.º 3

Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
ACCIONADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD; DEPARTAMENTO DEL META; MUNICIPIO DE ACACÍAS Y HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS E.S.E
EXPEDIENTE:	50001 33 33 000 2019 00281 00
ASUNTO:	CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO
INTERLOCUTORIO:	No. 043

Resuelve este Tribunal la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de las pretensiones de la demanda popular presentada por los actores JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS y (F) ALIRIO ROJAS HERNÁNDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el DEPARTAMENTO DEL META, el MUNICIPIO DE ACACÍAS y el HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS E.S.E.

I. Antecedentes

1. Demanda y trámite procesal

Los ciudadanos JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS y (F) ALIRIO ROJAS HERNÁNDEZ en ejercicio del medio de control de protección de los derecho e intereses colectivos consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, solicitaron en escrito inicial lo siguiente[1]:

[1] Página 2 a 8. Registro SAMAI: Incorpora Expediente Digitalizado Índice: 2. (OneDrive: 001Cuaderno1.pdf)

(…) **III. PRETENSIONES**

1.- Por lo anterior solicitamos se ordene la suspensión inmediata y provisional del proceso licitatorio No. OCA LP 024 del 2019 y se solicite al Ministerio de Salud claridad respecto del alcance del Artículo 8 de la Resolución No. 2053 del 31 de Julio del 2019, SI TENIA O NO COMPETENCIA la Secretaria de Salud Departamental para viabilizar el proyecto del Hospital

2.- Que el Ministerio certifique ante el Despacho si de conformidad con el Artículo 8 de la Resolución No. 2053 del 31 de julio de 2019, era competencia o no de la Secretaría Departamental de Salud del Meta emitir la Variabilidad al Proyecto denominado ***REPOSICIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE URGENCIAS DE LA E.S.E. MUNICIPAL DE ACACÍAS META*** o si por el contrario debió haber hecho las correcciones solicitada con anterioridad al 31 de Julio del 2019 y remitir nuevamente el proyecto para su revisión respectiva por el Ministerio de conformidad con el artículo 8 de la Resolución No. 2053 del 31 de julio de 2019.

Posteriormente, el Despacho sustanciador en auto de 18 de septiembre de 2019[2], inadmitió la demanda para que la parte actora, entre otros aspectos, subsanara lo siguiente:

-Frente a la enunciación de las pretensiones, el Despacho considera pertinente que la parte demandante aclare si solicita o no como medida cautelar la suspensión inmediata del proceso licitatorio No. OCA LP 024 del 2019, en tanto que resulta confusa la petición que se elevó como *"… solicitamos se ordene la suspensión inmediata y provisional del proceso licitatorio No. OCA LP 024 del 2019…"*

En memorial fechado 19 de septiembre de 2019[3] la parte actora dio cumplimiento al auto admisorio, indicando lo siguiente:

PRETENSIONES:

MEDIDA CAUTELAR. *Que amparados los anteriores derechos con ocasión del proceso No. OCA-L-P 024-2019, el* ***Honorable Tribunal ordene la suspensión del proceso licitatorio*** *No. OCA-L-P 024-2019 citado, atendiendo las graves irregularidades, por las razones expuestas en la acción popular.*

Por lo anterior, en auto de 27 de septiembre de 2019[4] se admitió la demanda en contra de las entidades accionadas, y se les corrió traslado[5] de la medida cautelar. En auto de 23 de junio de 2021,[6] el Despacho sustanciador resolvió

[2] Página 156 a 161. Registro SAMAI: Incorpora Expediente Digitalizado Índice: 2. (OneDrive: 001Cuaderno1.pdf)
[3] Página 164 a 166. Registro SAMAI: Incorpora Expediente Digitalizado Índice: 2. (OneDrive: 001Cuaderno1.pdf)
[4] Página 3 a 11. Registro SAMAI: Incorpora Expediente Digitalizado Índice: 3. (OneDrive: 003Cuaderno2.pdf)
[5] Página 15 a 19. Registro SAMAI: Incorpora Expediente Digitalizado Índice: 3. (OneDrive: 003Cuaderno2.pdf)
[6] Registro SAMAI: Auto Decide Apelación O Recursos Índice: 8. (OneDrive: 008Auto20210623ResuelveReposicionAdmisorio.pdf)

recurso de reposición impetrado contra el auto admisorio, resolviendo no reponer la providencia; no obstante, ordenó que por secretaría se realizara nuevamente la notificación personal del auto admisorio y del que corrió traslado de la medida cautelar.

Finalmente, en auto de 7 de septiembre de 2021[7], el Despacho resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte actora respecto de la suspensión provisional de la licitación pública No. OCA-LP-024 de 2019 por carencia de objeto.

II. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo señalado en los artículos 152 numeral 14; 125 numeral 2 literal g)[8] y 243 numeral 2[9] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación conocer este asunto en primera instancia, teniendo en cuenta que se encuentra como demandada una entidad del orden nacional y se resolverá sobre la terminación del proceso por carencia actual de objeto por hecho superado.

2. Problema Jurídico

La parte actora solicitó como pretensión popular que el Ministerio de Salud y Protección Social certificara si de conformidad con el artículo 8 de la Resolución No. 002053 de 31 de julio de 2019 la Secretaría de Salud del Departamento del Meta era la entidad pública competente para emitir concepto técnico de viabilidad del proyecto denominado *Reposición y ampliación del Servicio de Urgencias de la E.S.E. Municipal de Acacías Meta.*

Mediante oficio[10] sin fecha proferido dentro del radicado No. 201942301639122 el Ministerio de Salud y Protección Social definió que no era la entidad competente para emitir el concepto técnico y que, por lo tanto,

[7] Registro SAMAI: Auto Niega Índice: 30. (OneDrive: 031AutoNiegaMedida07092021.pdf)
[8] En su forma adicionada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2022.
[9] En su forma adicionada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2022.
[10] Página 6 a 9. Registro SAMAI: Incorpora Expediente Digitalizado Índice: 4. (OneDrive: 004Cuaderno3.pdf)

el referido proyecto únicamente debía contar con el concepto técnico de la Secretaría de Salud departamental.

Por lo anterior, el problema jurídico se contrae a determinar si con la respuesta ofrecida por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra satisfecha la pretensión popular de la parte actora y, en ese orden, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado que da lugar a la terminación del proceso.

El presente asunto se resolverá desarrollando los siguientes tópicos: (i) Análisis jurídico y jurisprudencial de la protección de los derechos e intereses colectivos; (ii) De la carencia actual de objeto por hecho superado en las acciones populares; y, (iii) Caso concreto; previamente se expondrá la tesis de la Corporación.

3. Tesis

Para este Tribunal en el caso particular se configura la carencia actual de objeto por hecho superado por los siguientes motivos:

En primer lugar, la solicitud de la parte actora encaminada a obtener la suspensión inmediata del proceso licitatorio No. OCA.LP.024 de 2019, se tramitó como medida cautelar por petición de la misma parte, resolviéndose por el Despacho sustanciador negar el decreto de la misma debido a que el proceso licitatorio cuestionado, así como el cosecuente contractual, ya se encontraban terminados; inclusive, para ese momento el contrato surgido como consecuencia de la licitación estaba liquidado de mutuo acuerdo por las partes contractuales.

Ahora bien, del tramite de la medida cautelar no resulta factible en el presente caso determinar si se vulneró algún derecho colectivo en concreto teniendo en cuenta que el accionante no determina en concreto ningún derecho colectivo como vulnerado ni explica cómo podría resultar vulnerado un derecho de esta categoría. Al respecto, solamente se limitó a citar los derechos colectivos enumerados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998[11].

[11] 001Cuaderno1, páginas electrónicas 2-8, 156-161, 164-166.

En segundo lugar, en cuanto a la solicitud relacionada con obtener del Ministerio de Salud un concepto sobre la competencia o no de la Secretaría de Salud del Meta para emitir la viabilidad del proyecto denominado «*REPOSICIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE URGENCIAS DE LA E.S.E. MUNICIPAL DE ACACIAS META*», se tiene que la cartera ministerial ya emitió su concepto sobre este asunto para que obrara dentro del presente proceso y el mismo le fue comunicado a la parte actora, circunstancia que hace improcedente continuar con el trámite y conocimiento del presente proceso

Ahora bien, en relación con esta última pretensión que motivó el presente proceso tampoco resulta factible determinar si se vulneró algún derecho colectivo en concreto teniendo en cuenta que el accionante no determina en concreto ningún derecho colectivo como vulnerado ni explica cómo podría resultar vulnerado un derecho de esta categoría. Al respecto, solamente se limitó a citar los derechos colectivos enumerados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998[12].

Realmente, al parecer la inconformidad del accionante radica en lo que el percibe como una falta de claridad en lo que en su momento correspondía a la autoridad que debía expedir la viabilidad del proyecto denominado «*REPOSICIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE URGENCIAS DE LA E.S.E. MUNICIPAL DE ACACIAS META*», pero eso *per se* no da pie para establecer una vulneración de alguno de los derechos colectivos enunciados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

4. Análisis jurídico y jurisprudencial de la protección de los derechos e intereses colectivos

En relación con la regulación de la acción popular como el medio constitucional idóneo para obtener del Estado, a través de una decisión judicial, una solución a un caso de posible vulneración o amenaza de derechos e intereses colectivos, es pertinente citar las principales disposiciones normativas que conforman el marco de este tipo de decisión, empezando por el artículo 88 de la Constitución Política:

[12] 001Cuaderno1, páginas electrónicas 2-8, 156-161, 164-166.

> ART. 88.—La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.
>
> También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.
>
> Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, la Ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 constitucional citado, dispuso en su artículo 2:

> "Artículo 2. Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.
>
> Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

Ahora, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 la acción popular hizo parte de los medios de control que podían ejercerse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, regulándose su procedencia bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, que establece:

> "**ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
>
> Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.
>
> Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la

> presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

En relación a la procedencia de la acción popular el artículo 9 de la Ley 472 de 1998, establece que dicho mecanismo judicial es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

La Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia de 28 de marzo de 2014, explicó que la acción popular es autónoma y principal y que, además, puede ejercerse por cualquier persona natural o jurídica; sin embargo, *"[…] quien concurre al litigio después de haberse promovido la acción popular por diferente persona, sólo puede acogerse al proceso dentro de los términos en que ésta presenta la demanda, es decir, no le es dable al tercero extenderse en la materia discutida, los móviles o las consecuencias del proceso,* ***puesto que es la parte actora quien en la demanda, fija el litigio*** *[…] "*[13].

Igualmente, la acción popular tiene como características las siguientes[14]:

a) Está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva;

b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que haya violado o amenace violar ese tipo de derechos o intereses;

c) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante el ejercicio de este medio de control, son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia;

---

[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, providencia de 28 de marzo de 2014, núm. único de radicación 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP).
[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencia del 30 de Junio de 2017 Radicación Número: 08001-23-31-000-2010-01160-02(Ap), Actor: Promiandina S.A., Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

d) Su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible;

e) Es una acción pública; esto es, como mecanismo propio de la democracia participativa, puede ser ejercida por "toda persona" y, además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos.

f) No tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria.

g) No ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes; en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo, se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al legislador, habrá de acudirse a las acciones pertinentes.

h) Por la finalidad que persigue la acción popular y en virtud a su configuración normativa, se tienen entonces, como presupuestos de una eventual sentencia estimatoria, los siguientes:

- Una acción u omisión de la parte demandada;

- Que para la época en que se dicte la sentencia se presente daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos;

Que se demuestre la relación de causalidad entre la acción o la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

5. De la carencia actual de objeto por hecho superado en las acciones populares

El fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, ha sido desarrollado jurisprudencialmente por las Altas Cortes (Corte

Constitucional y Consejo de Estado), relacionándolo bien sea con la existencia de un daño consumado, o que se halle superado el hecho por el cual se reclama la protección del interés colectivo. En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado en sede de tutela que el *hecho superado se presenta cuando,* ***por la acción*** *u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela)* ***del obligado****, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado*[15] *en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades*[16]*.*

La Sección Primera del Consejo de Estado frente a la carencia actual de objeto por hecho superado en acción popular, ha señalado lo siguiente:

> "*Respecto a la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, esta Sección, en sentencia proferida el 25 de agosto de 2016*[17] *expuso el siguiente criterio:*
>
> > ***"6.3. La carencia de objeto por hecho superado en acción popular***
> >
> > *En relación con el fenómeno del hecho superado, esta Corporación ha puesto de presente que:*
> >
> > *"(…) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible", de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran;* ***pues si éstas han desparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone,***

[15] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutiva de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *"si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni* ***un perjuicio que evitar****."* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado.*

[16] SU 540 de 2007 de la Corte Constitucional.

[17] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad: 08001-23-33-000-2013-00118-01(AP). M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

> ***precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.***
>
> *Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso,* ***la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desparecido, y su objeto -que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se habría logrado, generándose, de esta manera, una sustracción de materia*** *.*
>
> ***Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad****"*[18]*.*

De otro lado, la Sección Primera respecto del mismo asunto, ha señalado lo siguiente:

> *"(…) la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba* ***que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado*** *y, en tal circunstancia, ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso,* ***debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció****"*[19]*.*

En consecuencia, en el evento en que cese la vulneración del derecho colectivo como consecuencia del ejercicio de la acción popular, no resulta procedente denegar de plano las pretensiones, sino que, por el contrario, el juez de conocimiento deberá declarar la vulneración de los derechos colectivos y precisar que se puso fin a la transgresión del derecho colectivo cuyo amparo se perseguía."

> *Como se advierte, cuando entre el momento de la presentación de la acción popular y el momento de dictarse el fallo, se acredita que han cesado las circunstancias que amenazan o vulneran los derechos colectivos, no hay lugar a impartir orden alguna, en el entendido que el daño o amenaza ha cesado".*[20]

Así mismo, el Consejo de Estado ha reiterado que la carencia actual de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción se da *cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado". Y añadió que, en caso de materializarse dicha hipótesis, "ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez*

[18] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 12 de febrero de 2004, Radicación No. 19001-23-31-000-2002-1700-01(AP), Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.
[19] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 29 de agosto de 2013, Radicación No. 25000-23-24-000-2010-00616-01(AP), Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.
[20] Extracto jurisprudencial tomado de la providencia del 19 de septiembre de 2019, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación Número: 68001-23-31-000-2012-00569-01 (Ap), Actor: Rafael Vega Flórez, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López.

declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió, pero desapareció".[21]

Con fundamento en las precisiones anteriores, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado analizó la carencia actual de objeto por hecho superado en las acciones populares, estableciendo que no basta que el demandado o la autoridad judicial consideren que se ha superado la situación de amenaza o vulneración de los derechos colectivos, sino que es necesario entrar a verificar el cese de la amenaza o vulneración, aclarando que por el solo hecho de haber adelantado algún tipo de actuación para superar la situación de amenaza o vulneración, no da lugar a que se entienda por superada la situación. Igualmente, precisó que aun cuando se encuentre que se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, es importante declarar que la vulneración o amenaza de derechos colectivos existió, aun cuando al momento de proferir fallo no sea procedente emitir una orden de protección de los derechos invocados como vulnerados en estas acciones.

Textualmente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo consideró lo siguiente[22]:

> "El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. En reciente sentencia[23], la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 2003[24], según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.
>
> Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, mientras permanezcan vigentes los hechos que han dado lugar a la interposición de la demanda, no se configura el fenómeno de la carencia de objeto[25].

[21] Sección Primera, sentencia de 29 de agosto de 2013, expediente 25000-23-24-000-2010-00616- 01(AP), M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.
[22] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Providencia del 04 de Septiembre de 2018, Radicación Número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(Ap), Actor: Bernardo Abel Hoyos Martínez, Demandado: Departamento de Antioquia, Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Medellín, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.
[23] Sección Primera, sentencia de 8 de febrero de 2018, expediente 25000-23-41-000-2013-00817-01(AP), M.P. María Elizabeth García González.
[24] Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2003, M.P. Darío Quiñones Pinilla.
[25] Corte Constitucional, sentencia T-366 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. En aquella oportunidad, la Sala de Revisión de Tutelas determinó que en el caso bajo estudio no se había configurado la carencia actual de objeto, por cuanto el Seguro Social, al momento del fallo, sólo había procedido a expedir una orden escrita para la práctica del examen requerido por la accionante, pero la misma seguía a la espera, de manera que la vulneración de su derecho a la salud no había cesado.

Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando la autoridad administrativa ha adelantado alguna actuación tendente a la superación de la situación que ocasiona la vulneración o amenaza de los derechos, sin que ello implique que cesó la conducta o los hechos que dieron lugar al reclamo de amparo de dichos derechos.

Esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, cuando en el curso de una acción popular ha encontrado que la vulneración de los derechos colectivos invocados persiste, a pesar de que el demandado, o aun las autoridades judiciales de conocimiento consideran que la situación conculcadora cesó. Así, por ejemplo, en sentencia de 30 de junio de 2017, la Sección Primera consideró que no había lugar a declarar la carencia actual de objeto en la medida en que "*no se probó que hubiese desaparecido la situación de transgresión de los derechos colectivos cuyo amparo se perseguía [al goce a un ambiente sano, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y los derechos de los consumidores y usuarios]*". Si bien se allegaron al expediente algunos informes técnicos que daban cuenta de la disminución de la problemática alertada en la acción por cuenta de algunas actuaciones adelantadas por las entidades, era claro que hacía falta la adopción de otras medidas para mitigar el riesgo[26]. Esta Corporación ha mantenido de forma reiterada que, a pesar de que en el curso del proceso se alegue la superación de la situación que dio lugar a la instauración de la demanda, es necesario que se pruebe tal circunstancia y que el juez "*verifique el cese de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos aducidos por el actor popular*"[27] y, en caso de encontrar que la amenaza o la vulneración subsiste, no es posible declarar el hecho superado[28].

(…)

En esta ocasión, la Sala considera oportuno unificar su jurisprudencia no solamente en relación con los requisitos de configuración de la vulneración del derecho colectivo a un medio ambiente sano libre de contaminación visual, sino, de igual manera, en el aspecto recién analizado y es el atinente a la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

(…)

Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:

i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

---

[26] Sección Primera, sentencia de 30 de junio de 2017, expediente 17001-23-33-000-2013-00259-02(AP), M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.
[27] Sección Primera, sentencia de 11 de julio de 2013, expediente 2010-00650-01(AP), M.P. María Elizabeth García González.
[28] Sección Primera, sentencia de 30 de enero de 2014, expediente 41001-23-31-000-2011-00356-01(AP), M.P. María Elizabeth García González.

ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos."

6. Caso concreto

Previamente, se hace claridad que si bien la parte accionada MUNICIPIO DE ACACÍAS solicitó en memoriales fechados 10 de octubre de 2019[29] y 1 de julio de 2021[30], la terminación del proceso por carencia actual de objeto, lo cierto es que la presente decisión la toma la Corporación debido a que fue el mismo accionante quien allegó[31] al expediente prueba que acredita la superación de lo pretendido en la demanda respecto de obtener una respuesta por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en relación con las competencias de las Secretarías de Salud territoriales para emitir conceptos técnicos de viabilidad a proyectos relacionados con la reposición y ampliación de estructuras de empresas sociales del Estado que prestan servicios de salud; no obstante, los argumentos expuestos por el ente municipal accionado serán tenidos en cuenta en el análisis del caso concreto.

Del mismo modo, se advierte que este Tribunal resolverá el caso particular a partir de la aplicación estricta del principio de congruencia de acuerdo con lo que concretamente solicitó la parte actora en la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que el aludido principio exige que el juez profiera sus providencias «*en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades* [procesales]», de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso; principio que también se aplica al *sub judice* en virtud de los artículos 18 y 34 de la Ley 472 de 1998 (norma especial que regula el trámite de las acciones populares), los cuales, por un lado, exigen a la parte actora «*la enunciación de las pretensiones*» como requisito de la demanda y, por otro, conminan al juez a resolver el asunto de conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda por el actor popular.

A este respecto, se observa que en el escrito inicial contentivo de la demanda

[29] Página 186 a 201. Registro SAMAI: Incorpora Expediente Digitalizado Índice: 3. (OneDrive: 003Cuaderno2.pdf)
[30] Registro SAMAI: Agregar Memorial Índice: 13. (OneDrive: 012SolicitudTerminacionAcacias.pdf)
[31] Página 6 a 9. Registro SAMAI: Incorpora Expediente Digitalizado Índice: 4. (OneDrive: 004Cuaderno3.pdf)

popular, la parte actora solicitó a manera de pretensión que se suspendiera inmediata y provisionalmente el proceso licitatorio No. OCA LP 024 de 2019; asimismo, suplicó que se solicitara al Ministerio de Salud y Protección Social claridad o certificación respecto de la competencia de la Secretaría de Salud departamental del Meta para expedir concepto técnico de viabilidad del proyecto denominado "REPOSICIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE URGENCIAS DE LA E.S.E. MUNICIPAL DE ACACIAS" de conformidad con lo reglamentado en la Resolución 2053 de 31 de julio de 2019 expedida por esa cartera.

Ante las falencias del escrito de demanda, especialmente del planteamiento de las pretensiones populares, se inadmitió el líbelo introductorio para que la parte actora las redactara de forma clara, de tal manera que se pudiera comprender si la solicitud de suspensión del proceso licitatorio se hacía o no a título de medida cautelar. Aunado a ello, también se requirió a la parte actora con el fin que indicara con precisión los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados con las acciones y/u omisiones endilgadas a las entidades demandadas.

En virtud de la inadmisión, el 19 de septiembre de 2019[32] la parte accionante radicó memorial contentivo del escrito de subsanación en el que, concretamente, expresó que la solicitud relacionada con la suspensión inmediata del proceso la hacía a título de medida cautelar; no obstante, destaca el Tribunal que la parte actora no realizó ninguna modificación o aclaración respecto de la solicitud relacionada con requerir claridad o certificación del Ministerio de Salud y Protección Social respecto de la competencia de la Secretaría de Salud departamental del Meta para emitir conceptos técnicos de viabilidad a proyectos de reposición de infraestructura del Hospital Municipal de Acacías E.S.E..

En relación con la precisión de los derechos o intereses colectivos amenazados por las entidades accionadas, la parte actora en su escrito de subsanación de demanda únicamente se limitó a transcribir los descritos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, sin que se explicara en qué consistía la amenaza o vulneración a esos derechos o intereses colectivos, ni mucho menos de qué manera el éxito de las pretensiones lograría la cesación de la

[32] Página 164 a 166. Registro SAMAI: Incorpora Expediente Digitalizado Índice: 2. (OneDrive: 001Cuaderno1.pdf)

amenaza o vulneración de los derechos colectivos que transcribió.

Ahora bien, como la parte accionante indicó en su escrito de subsanación que la petición de suspensión inmediata respecto del proceso licitatorio No. OCA LP 024 de 2019 se hacía a título de medida cautelar, el Despacho sustanciador en providencia de 7 de septiembre de 2021[33], procedió a resolver le referida medida aduciendo lo siguiente:

> "De allí se colige que, en efecto, de [la] licitación pública No. OCA-LP-024 de 2019 se derivó el contrato No. 515 de 2019, suscrito con el consorcio San José por valor definitivo de $2.536.531.422, consignándole como objeto la *"REPOSICIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE URGENCIAS DE LA ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS"*; cuya ejecución inició el 4 de octubre de 2019 y terminó el 23 de diciembre de 2020, habiéndose liquidado el pasado 11 de junio de 2021 mediante acta de liquidación bilateral que puede ser consultada en el mismo sitio web.
>
> Así, ante la conclusión tanto del proceso licitatorio No. OCA-LP-024 de 2019 como del contrato No. 515 de 2019 derivado de aquel, para el despacho resulta forzoso colegir la carencia de objeto de la cautela deprecada, pues- asumiendo que en gracia de discusión estuvieran acreditados los requisitos de procedencia para el decreto de la media- no existe proceso licitatorio susceptible de suspensión, en la medida que el trámite de licitación al que alude el demandante se encuentra terminado, tal como lo refirió la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos.
> (…)
> Por tanto, se concuerda con el Ministerio Público en que, si para el actor el derecho a la salud y derechos colectivos invocados estaban siendo amenazados por la licitación pública No. OCA-LP-024 de 2019, y esta ha desaparecido -en el entendido de que fue terminada y no se encuentra en trámite-, desaparece también la causa que da lugar a la protección previa; lo que necesariamente conlleva a la negativa de la suspensión provisional de la licitación pública No. OCA-LP-024 de 2019, deprecada por el señor José Enrique Molina Rojas."

Vale la pena mencionar que la parte actora no recurrió la referida decisión, por lo que entiende el Tribunal que se encuentra conforme con todos los argumentos fácticos y jurídicos esbozados por el Despacho sustanciador para negar la solicitud de suspensión inmediata de la licitación No. OCA LP 024 de 2019, consistentes en la carencia de objeto al momento de decidir sobre la medida cautelar deprecada debido a que no existía el referido trámite precontractual e, inclusive, el contrato de obra originado en la licitación se encontraba liquidado.

De tal manera que, como ya no existe el proceso licitatorio No. OCA LP 024

[33] Registro SAMAI: Auto Niega Índice: 30. (OneDrive: 031AutoNiegaMedida07092021.pdf)

de 2019, ello significa que la única pretensión o solicitud vigente de la demanda popular es la relacionada con «*Que el Ministerio certifique ante el Despacho si de conformidad con el Artículo 8 de la Resolución No. 2053 del 31 de julio de 2019, era competencia o no de la Secretaría Departamental de Salud del Meta emitir la Variabilidad al Proyecto denominado* ***REPOSICIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE URGENCIAS DE LA E.S.E. MUNICIPAL DE ACACIAS META*** *o si por el contrario debió haber hecho las correcciones solicitada con anterioridad al 31 de Julio de 2019 y remitir nuevamente el proyecto para su revisión respectiva por el Ministerio de conformidad con el Articulo 8 de la Resolución No. 2053 del 31 de julio de 2019*».

A este respecto, el mismo accionante, en memorial fechado 16 de octubre de 2019[34], allegó al expediente respuesta del Ministerio de Salud y Protección Social en la que resuelve la petición de claridad o certificación respecto de la determinación de competencias de las Secretarías de Salud territoriales para emitir conceptos técnicos de viabilidad en virtud de la Resolución No. 002053 de 31 de julio 2019. Esta respuesta también fue allegada por el HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS E.S.E. al momento de contestar[35] la demanda popular, y por el MUNICIPIO DE ACACÍAS en el memorial mediante el cual solicitó[36] la terminación del proceso por carencia de objeto.

En la referida respuesta la cartera Ministerial señaló lo siguiente:

> (…)
> **Antecedentes:**
> La secretaría de salud del Meta radicó el 26 de marzo de 2019 ante el Ministerio de Salud y protección Social el proyecto: *"Reposición y ampliación del servicio de urgencias de la ESE Hospital Municipal de Acacías"*, con el numero: 201942300451032, mediante oficio dirigido al Doctor Samuel García de Vargas, Director de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud y Protección Social. La comunicación fue enviada por el Doctor Jorge Oviedo Cruz Álvarez, Secretario de Salud del Meta en 834 folios, 25 planos y 1 CD; allegando toda la información requerida por el Ministerio conforme al procedimiento establecido para presentación de proyectos de inversión en salud. Es importante aclarar que el proyecto en mención tenía un valor estimado de $1.848.265.620.50.
>
> El día 20 de mayo de 2019, el Ministerio de Salud mediante radicado 201923100601381 emitió concepto técnico de NO VIABILIDAD al Proyecto *"Reposición y ampliación del servicio de urgencias de la ESE Hospital Municipal de Acacías"*, en oficio dirigido al Doctor Jorge Ovidio Cruz Álvarez, Secretario de Salud del Meta y firmado por el Doctor

[34] Página 6 a 9. Registro SAMAI: Incorpora Expediente Digitalizado Índice: 4. (OneDrive: 004Cuaderno3.pdf)
[35] Página 181 a 184. Registro SAMAI: Incorpora Expediente Digitalizado Índice: 3. (OneDrive: 003Cuaderno2.pdf)
[36] Página 186 a 201. Registro SAMAI: Incorpora Expediente Digitalizado Índice: 3. (OneDrive: 003Cuaderno2.pdf)

Samuel García de Vargas, Director de Prestación de Servicio y Atención del Ministerio de Salud y Protección Social. En la misma comunicación se informa de la devolución del proyecto;"…..*con el concepto en mención para que se subsanen las observaciones, se aporten los documentos faltantes* ***y si lo consideran procedente lo radiquen nuevamente*** *en la Dirección de prestación de servicios y atención primaria, para la evaluación pertinente por parte de este Ministerio".*

El día 31 de julio de 2019 se emite la Resolución No. 002053, *"Por medio de la cual el Ministerio de Salud y Protección Social define las reglas y los requisitos para la expedición de los conceptos técnicos de viabilidad de proyectos de inversión cuya fuente de financiación o cofinanciación sea el presupuesto general de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, para los financiados con recursos de la entidad territorial y los de infraestructura física, equipamiento fijo y dotación biomédica, considerados de control especial de oferta para la prestación de servicios de salud"*

El artículo 8vo de la norma en comento establece:

> "*ART. 8° - Proyectos en trámite ante el ministerio. Este ministerio revisará los proyectos de inversión que, a la fecha de expedición de la presente resolución, no cuenten con el concepto técnico de viabilidad y determinarán si cumplen o no con las reglas y requisitos aquí establecidos. Los proyectos que no cumplan serán devueltos a la Secretaría de Salud Departamental o Distrital, o la entidad que tengan a cargo dichas competencias, o a la empresa social del Estado del orden nacional, según el caso, para que se adelante el trámite que dichas entidades determinan".*

El artículo 4to a su vez preceptúa:

> *"ART. 4°-****Proyectos de inversión considerados de control especial de oferta.*** *Para efectos de la presente resolución, son considerados como proyectos de inversión en infraestructura física, equipamiento fijo y dotación biomédica, considerados de control especial de oferta para la prestación de servicios de salud, los siguientes: …….*
> *(….) 4.2. Proyectos de inversión en equipamiento fijo o en infraestructura física, cuyo valor sea superior a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Así mismo, el Artículo 6to de la citada norma dispone:

> *"ART. 6°-****Reglas para la expedición de concepto técnicos de viabilidad a proyectos de inversión financiados con recursos diferentes a los del Presupuesto General de la Nación.*** *Para la expedición de conceptos técnicos de viabilidad de los proyectos de inversión de infraestructura física, equipamiento fijo y dotación biomédica, individuales o mixtos, cuya fuente no corresponda al Presupuesto General de la Nación, se aplicaran las siguientes reglas:…….*
>
> *(…) 6.1.2. Si el proyecto de inversión no es de aquellos de control especial de oferta, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4° de la presente resolución, deberá contar únicamente con concepto técnico de viabilidad de la respectiva Secretaría de Salud Departamental o Distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, para lo cual se deberá presentar los documentos que determinen dichas entidades".*

> Con base en los antecedentes descritos, se da respuesta en los siguientes términos:
>
> Para las preguntas 1 y ":.....*Se solicita al ministerio de salud claridad respecto del alcance del artículo 8 de la resolución 2053 del 31 de julio de 2019, si tenía o no competencia la secretaria de salud departamental para viabilizar el proyecto del hospital"…. "Que el ministerio certifique ante el despacho si de conformidad del artículo 8 de la resolución No. 2053 del 31 de julio del 2019, era competencia o no de la secretaría departamental del Meta emitir la variabilidad al proyecto denominado REPOSICIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE URGENCIAS DE ESE MUNICIPAL DE ACACÍAS-META, o si por el contrario debió haber echo las correciones solicitadas con anterioridad al 31 de julio de 2019 y remitir nuevamente el proyecto para su revisión respectiva por el Ministerio de conformidad con el artículo 8 de la resolución 2053 del 31 de julio de 2019"*
>
> El proyecto: *"Reposición y ampliación del servicio de urgencias de la ESE Hospital Municipal de Acacias"*, corresponde a una obra de infraestructura cuyo valor no supera los 5.000 SMLMV, conforme al Artículo 4, numeral 4.2. de la Resolución 2053 de 2019, esta iniciativa de inversión deberá contar únicamente con concepto técnico de la respectiva Secretaría de Salud Departamental.
>
> Por las razones expuestas y en virtud del cambio normativo que se dio en el mes de Julio, se considera que el Ministerio de Salud y protección Social no es la entidad competente para expedir el concepto técnico de viabilidad al Proyecto de Inversión: "Reposición y ampliación del servicio de Urgencias de la ESE Hospital Municipal de Acacías". Se deber revisar a Nivel territorial di dicho Proyecto se ajusta a los requerimientos legales y necesidades de salud de la población objeto.

De lo anterior, es claro que si bien el Ministerio de Salud y Protección Social no hace uso del término *certificación*, como aduce el demandante debe denominarse el documento, lo cierto es que es un aspecto meramente formal y nominativo, ya que al revisar el contenido de la respuesta se observa que resuelve de fondo lo pretendido por la parte actora en la demanda, teniendo en cuenta que lo que lo solicita el accionante en su pretensión de acción popular realmente corresponde a una consulta, y eso es lo que le compete al Ministerio de Salud resolver en este caso en los términos de los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, lo cual es lo que corresponde tener en cuenta dentro de este proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 ("*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada …*").

En efecto, del contenido de los argumentos del documento se concluye que el Ministerio de Salud y Protección Social conceptúa que, en el caso del proyecto dominado «*Reposición y Ampliación del servicio de Urgencias de la*

ESE Hospital Municipal de Acacías», no era la cartera Ministerial la competente para expedir el respectivo concepto técnico de viabilidad al mencionado proyecto de inversión de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 6 y 8 de la Resolución No. 002053 de 31 de julio de 2019; información que es de conocimiento de la parte demandante.

En consecuencia, puede inferirse, que si la **vulneración y/o amenaza** de los derechos e intereses colectivos que el demandante en su momento consideró como violados en la demanda emanaba de la falta de respuesta del Ministerio de Salud a su solicitud, entonces dicha violación cesó al tenerse certeza que la parte actora ya conoce lo conceptuado por la cartera ministerial en relación con lo peticionado en vía administrativa, motivo por el que se declarará la terminación del presente asunto ante la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que no se observa que se presente vulneración alguna de los derechos colectivos que el demandante en su momento enunció como violados sin haber dado la explicación o concepto concreto de las razones por las que estimó se daba la violación de derechos colectivos que enunció y lo impulsó a presentar la acción popular cuyo proceso será objeto de terminación ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, como lo pretendido por la parte actora se encuentra satisfecho con la respuesta proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y no existe otra pretensión pendiente por resolver, es claro que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, lo que indefectiblemente lleva a la terminación del proceso.

5. Condena en Costas

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998, establece lo concerniente a la condena en costas en acciones populares, disponiendo que "*El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al*

Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."

En el presente caso esta Corporación Judicial observa que no se cumplen los parámetros legales ni jurisprudenciales de unificación para el reconocimiento de costas[37], teniendo en cuenta que en el presente asunto las entidades demandadas y vinculadas no son partes vencidas en el proceso porque el proceso finaliza por carencia actual de objeto de las pretensiones populares, razón por la cual el Tribunal se abstendrá de condenar en costas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción popular presentada por ALIRIO ROJAS HERNÁNDEZ y JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE ACACÍAS y el HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DAR** por terminado el proceso de acción popular.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas dentro del presente asunto.

CUARTO: En firme el presente auto, procédase al archivo de las diligencias previa devolución del remanente por concepto de gastos procesales, si a ello hubiere lugar, dejando las anotaciones correspondientes en el aplicativo en el que se encuentre digitalizado el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada por la Sala Tercera de Decisión en la fecha, según

[37] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintisiete Especial de Decisión, Sentencia del 06 de Agosto de 2019, Radicación Número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(Ap) Rev-S, Actor: Yesid Figueroa García, Demandado: Municipio de Tunja, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate.

consta en el Acta No. 012, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA
Magistrado
Firmado electrónicamente

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
Magistrada
Ausente con excusa

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada
Firmado electrónicamente